

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Rodrigo Othoniel Montemayor Romero**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del Acuerdo aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **treinta de julio de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **JDC-4/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del día **seis de agosto de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Exp JDC-004/2026
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. *A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.***
PRESENTE.-

Rodrigo Othoniel Montemayor Romero, por mi propio derecho, en mi carácter de Diputado Local, integrante del Grupo Legislativo de Morena perteneciente a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio el ubicado en Calle Matamoros No. 555 Oriente, Colonia Centro, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, autorizando en amplios términos para todos los efectos en el siguiente procedimiento a la Licenciada Erika Margarita Mata Cázares, con correo electrónico: erika.mata@hotmail.com y erika.mata2@gmail.com respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 3, 8, 9, 13, 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JDC-004/2026**, mediante la cual se desechó de plano el medio de impugnación promovido por el suscrito, bajo la consideración de que fue presentado de manera extemporánea.

Para dar cumplimiento a los requisitos legales, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR

RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO, por mi propio derecho.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

SIN TEXTO

Señalo como domicilio el ubicado en Calle Matamoros No. 555 Oriente, Colonia Centro, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000. Asimismo, solicito que las notificaciones que legalmente procedan sean realizadas mediante los correos electrónicos: erika.mata@hotmail.com y erika.mata2@gmail.com

Autorizo para oír las y recibirlas, así como para imponerse de los autos, a los Licenciados Erika Margarita Mata Cázares y Luis Fernando Marín Molina.

III. ACTO IMPUGNADO

La sentencia o resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, dentro del expediente **JDC-004/2026**, mediante la cual se determinó desechar de plano el juicio promovido por el suscrito, al considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo legal.

IV. AUTORIDAD RESPONSABLE

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La resolución impugnada fue notificada al suscrito el día **31 de julio del presente año**.

Por tanto, la presente demanda se promueve dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral federal.

VI. TERCEROS INTERESADOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que se señala la Comisión Nacional de Honor y Justicia como tercero interesado.

VII. PRETENSIÓN

La pretensión del suscrito consiste en que esta Sala Regional:

1. **Revoque la resolución impugnada**, mediante la cual se desechó el juicio local por supuesta extemporaneidad;

SIN TEXTO

2. Determine que la presentación inicial del medio de impugnación fue **oportuna y jurídicamente válida**, al haberse realizado dentro del plazo legal ante la autoridad partidista responsable y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
3. Reconozca que la presentación ante la Sala Superior obedeció a una interpretación razonable de la competencia, derivada de que el acto reclamado fue emitido por un **órgano nacional de dirección y justicia partidista**, como lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;
4. Ordene al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León admitir y resolver el medio de impugnación local, entrando al estudio de fondo de los planteamientos formulados; o, de estimarlo procedente, resuelva lo conducente para restituir al suscrito en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

VIII. HECHOS

PRIMERO. Resolución partidista. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena emitió la resolución que fue controvertida por el suscrito dentro del procedimiento partidista correspondiente.

SEGUNDO. Naturaleza nacional del órgano responsable. La autoridad partidista que emitió el acto impugnado fue la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, órgano de carácter nacional**, y no un órgano estatal o municipal del partido.

Por tal razón, existía una base objetiva y jurídicamente razonable para considerar que la controversia debía ser sometida al conocimiento de la jurisdicción electoral federal, particularmente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Presentación oportuna del medio de impugnación. Dentro del plazo legal, el suscrito presentó el medio de impugnación ante la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

Asimismo, la demanda fue presentada ante la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en su carácter de autoridad partidista responsable, con la finalidad de que se realizara el trámite legal correspondiente, incluyendo la publicitación y remisión de la documentación respectiva.

SIN TEXTO

CUARTO. Actuación diligente del promovente. El suscrito no permaneció inactivo ni dejó transcurrir el plazo legal. Por el contrario, promovió oportunamente el medio de defensa y lo presentó tanto ante el órgano jurisdiccional que razonablemente se consideró competente como ante la autoridad responsable del acto.

QUINTO. Determinación de la Sala Superior. Posteriormente, la Sala Superior determinó que la controversia debía ser conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ordenó el reencauzamiento correspondiente.

La definición de la autoridad competente fue realizada mediante una determinación jurisdiccional posterior a la presentación de la demanda.

SEXTO. Desechamiento por extemporaneidad. Una vez recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que la presentación ante una autoridad distinta de la que estimó competente no interrumpió el plazo para promover el juicio.

SÉPTIMO. Afectación a los derechos político-electorales. La resolución impugnada impide que se estudien los planteamientos de fondo formulados por el suscrito y genera una restricción desproporcionada a su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

IX. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA EXTEMPORANEIDAD Y FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. La resolución impugnada vulnera los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del suscrito, al concluir que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea sin valorar integralmente las circunstancias específicas bajo las cuales se promovió.

El Tribunal responsable partió de la premisa de que la presentación ante una autoridad que posteriormente fue considerada incompetente no interrumpió el plazo legal. Sin embargo, omitió analizar que la demanda fue presentada oportunamente el **26 de junio** del año en curso ante la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**, autoridad responsable del acto reclamado.

SIN TEXTO

La presentación ante la autoridad responsable no fue una actuación ajena al procedimiento ni una conducta negligente del promovente. Por el contrario, se realizó precisamente para que dicho órgano cumpliera con las obligaciones legales relacionadas con la recepción, publicitación, integración y remisión del medio de impugnación.

Por ello, no era jurídicamente válido equiparar el presente caso con aquellos supuestos en los que una demanda se presenta exclusivamente ante una autoridad completamente ajena a la controversia, sin intervención de la autoridad responsable.

El Tribunal local debió distinguir entre:

- a) La presentación ante una autoridad totalmente ajena al acto impugnado; y
- b) La presentación ante la propia autoridad responsable, acompañada de la promoción ante el órgano jurisdiccional federal que razonablemente se consideró competente.

Al no realizar dicha distinción, la autoridad responsable aplicó de manera automática una regla procesal y dejó de valorar las circunstancias concretas del asunto.

SEGUNDO AGRAVIO. APLICACIÓN FORMALISTA Y DESPROPORCIONADA DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA. La resolución impugnada vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al imponer una consecuencia procesal desproporcionada a una actuación realizada de buena fe y dentro del plazo legal.

La autoridad responsable del acto era la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, órgano nacional del partido político. En ese contexto, la presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior no obedeció a una conducta caprichosa, negligente o deliberadamente incorrecta, sino a una interpretación razonable de las reglas de competencia.

La competencia no era evidente al momento de promover la demanda, pues fue necesaria una determinación jurisdiccional para establecer que el asunto debía ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SIN TEXTO

En consecuencia, la presentación inicial ante la Sala Superior debe ser analizada bajo el principio de tutela judicial efectiva y no mediante una aplicación rígida de las formalidades procesales.

La determinación impugnada sanciona al promovente por haber acudido oportunamente a una instancia jurisdiccional federal ante la existencia de una cuestión competencial que posteriormente fue definida por la propia autoridad jurisdiccional.

TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. La resolución reclamada vulnera el artículo 1º constitucional, al adoptar la interpretación más restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

Ante la existencia de distintas interpretaciones posibles respecto de la competencia y de los efectos de la presentación inicial de la demanda, el Tribunal local debió adoptar aquella que favoreciera en mayor medida el acceso al estudio de fondo de la controversia.

El desechamiento impidió que se analizaran las violaciones político-electorales planteadas por el suscrito, pese a que el medio de defensa fue promovido oportunamente y mediante actuaciones dirigidas a activar la jurisdicción electoral.

La aplicación de las normas procesales debe evitar formalismos que produzcan la pérdida del derecho de acción cuando el promovente actuó dentro del plazo legal y manifestó de manera clara su voluntad de impugnar.

CUARTO AGRAVIO. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN. El Tribunal responsable dejó de considerar que la voluntad impugnativa del suscrito quedó expresamente manifestada dentro del plazo legal.

La presentación de la demanda ante la Sala Superior y ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena demuestra que el promovente ejerció oportunamente su derecho de acción.

La posterior determinación sobre la autoridad competente no puede producir, por sí misma, la pérdida del derecho a obtener una resolución de fondo, particularmente cuando el medio fue promovido ante la propia autoridad responsable y ante un órgano jurisdiccional electoral.

SIN TEXTO

Por tanto, la interpretación adoptada por el Tribunal local genera una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia.

X. PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JDC-004/2026**, mediante la cual se desechó el medio de impugnación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en la propia notificación de la resolución impugnada.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en el acuerdo o resolución emitido por la Sala Superior mediante el cual se determinó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

4. DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en el escrito inicial de demanda presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en el acuse de recepción de la demanda presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en las constancias de publicitación, trámite y remisión realizadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a los intereses del suscrito.

SIN TEXTO

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que beneficie a los intereses del promovente.

XI. PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esta Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio y por autorizadas a las personas indicadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas señaladas.

CUARTO. Revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JDC-004/2026**, mediante la cual se desechó el medio de impugnación por supuesta extemporaneidad.

QUINTO. Determinar que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, tomando en consideración que fue presentado dentro del plazo legal ante la autoridad partidista responsable y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León admitir el medio de impugnación y emitir una resolución de fondo; o bien, resolver lo que en Derecho corresponda para garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales del suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

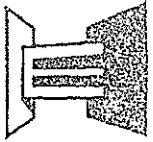
Monterrey, Nuevo León a 05 de agosto de 2026.



AGO 5 '26 12:31 44s

**DIPUTADO RODRIGO OTHONIEL
MONTEMAYOR ROMERO**

SIN TEXTO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 08.- FOJAS
CON 03.- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Fernando Marín

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexas: ① Acuse con sello de recibido de fecha
26 de junio del 2026 en 01-una foja.-
② Cédula y acta de diligencia de
notificación personal en 02-dos fojas.-
③ Copia certificada de acuerdo plenario
en 03-tres fojas.-

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
26 JUN 2026

SIN TEXTO

**SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y SE SOLICITA LA
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA
P R E S E N T E.**

RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente CNHJ-NL-362/2026, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 80, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual controvierto la resolución emitida por esa Comisión Nacional dentro del expediente citado al rubro, al estimar que la misma vulnera mis derechos político-electorales como militante de MORENA.

Para tal efecto, acompaño al presente escrito el medio de impugnación debidamente suscrito, así como las documentales que lo sustentan, solicitando se tengan por recibidos para todos los efectos legales conducentes.

En consecuencia, y en términos de la legislación electoral aplicable, solicito a esa Comisión Nacional que:

PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación, y por ende, dé trámite al juicio solicitado.

SEGUNDO.- Remita de inmediato el original del juicio, el expediente completo y las constancias correspondientes a la autoridad jurisdiccional competente para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar mi derecho de acceso efectivo a la justicia y garantizar la tutela judicial efectiva prevista por los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal.

Sin otro particular, reitero mi consideración distinguida.

pt

RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO

Anexo:
- Escrito original y anexos
en 26 folios

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN

001764

26 JUN. 2026

RECIBIDO

FIRMA Talla | HORA 13:05
NÚMERO FOJAS Escrito original
con firma autógrafa en 7 folios

SIN TEXTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-004/2026

AL C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO

DOMICILIO: CALLE MATAMOROS NÚMERO 555 ORIENTE, EN LA COLONIA CENTRO
EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, C.P. 64000.

Se hace de su conocimiento que en fecha 30-treinta de julio de 2026-dos mil veintiséis,
dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un ACUERDO PLENARIO, del cual
se adjunta copia certificada constante en 02 fojas con información en anverso y reverso, y
una más solo en su anverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que
dijo llamarse Sonia Leonardo de León Badillo en virtud de
NO haberla encontrado presente, a las 13:53 horas del día de hoy, atento a lo
preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León a 31-treinta y uno de julio de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

SIN TEXTO

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-004/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:53 horas del día 31-treinta y uno de julio de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO, con domicilio CALLE MATAMOROS NÚMERO 555 ORIENTE, EN LA COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, C.P. 64000, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al de la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse: Sonia Zende de León Badillo, identificándose con: Gafete del Consejo; razón por lo cual, a través de su conducto, procedí a notificarle el ACUERDO PLENARIO emitido el día 30-treinta de julio de 2026-dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado. Haciéndole entrega de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada integra de la resolución que notifico constante en 02 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

SIN TEXTO

ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-004/2026

PARTE ACTORA: RODRIGO OTHONIEL
MONTEMAYOR ROMERO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que se determina **DESECHAR** el presente juicio promovido por Rodrigo Othoniel Montemayor Romero, contra la resolución del recurso de revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual se confirmó el acuerdo de inicio del procedimiento y las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento sancionador de oficio identificado con la clave CNHJ-NL-362/2026; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal.

GLOSARIO

<i>Acto Reclamado:</i>	Resolución del recurso de revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NL-362/2026-REV-II, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<i>CPEUM:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Parte Actora:</i>	Rodrigo Othoniel Montemayor Romero.
<i>Normas Especiales:</i>	Normas establecidas en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecisiete del mismo mes y año, en la cual se aprobaron las Normas para la tramitación del juicio de la ciudadanía.
<i>Responsable:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SIN TEXTO

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. **Inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio y emisión de Medidas Cautelares.** El quince de junio, la *Responsable* emitió un acuerdo mediante el cual inició un procedimiento sancionador en contra de la *Parte Actora*, en su calidad de militante del partido político y diputado local en el Congreso del Estado de Nuevo León, por conductas presuntamente contrarias al marco jurídico de Morena.

Asimismo, se emitieron Medidas Cautelares consistentes en la prohibición temporal de la parte actora de participar en conferencias de prensa, eventos institucionales y reuniones formales, ostentándose como representante oficial de Morena en Nuevo León.

1.2. **Medio de impugnación intrapartidista.** El dieciocho de junio, la *Parte Actora* presentó un recurso de revisión ante la *Responsable* en contra del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador y de las Medidas Cautelares.

1.3. **Resolución del recurso de revisión intrapartidista.** El veintidós de junio, la *Responsable*, calificó como infundados los agravios hechos valer por la *Parte Actora* y determinó confirmar el acuerdo impugnado.

1.4. **Juicio de la Ciudadanía.** El veintiséis de junio, la *Parte Actora*, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del *Acto Reclamado*, para que fuera remitido a la *Sala Superior*, para su conocimiento y resolución correspondiente.

1.5. **Acuerdo Plenario de la Sala Superior.** El veintiuno de julio la *Sala Superior*, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-346/2026, aprobó un acuerdo mediante el cual, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es formalmente competente para conocer del juicio de la ciudadanía. SEGUNDO. Se reencauza el juicio de la ciudadanía al Tribunal local para que determine lo que corresponda. TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Tribunal local, así como cualquier otra

SIN TEXTO

documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que deberá dejar en el expediente.”¹

1.6. Recepción de la demanda y constancias de publicitación. El veintisiete de julio se recibieron en este *Tribunal* el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía y las constancias de publicitación, remitidas por la *Sala Superior*, generándose el expediente identificado con la clave JDC-004/2026².

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar una resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.³

3. DECISIÓN

Este *Tribunal* determina que se debe desechar el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral*, toda vez que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo establecido por la ley.

4. IMPROCEDENCIA

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

De conformidad con lo dispuesto por las *Normas Especiales*, el medio de impugnación debe promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la ciudadanía haya sido notificada del acto o resolución impugnada, o a partir de que tenga conocimiento de dicho acto en los casos en que no se le hubiere notificado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada se notificó a la Parte Actora el día veintidós de junio, tal como lo reconoce en el inciso b) del apartado III de “PROCEDENCIA” de su demanda, y su medio de impugnación fue presentado

¹ El Acuerdo de *Sala Superior* quedó registrada en el Cuaderno de Asuntos número 36/2026, del índice de este *Tribunal*.

² Intégrense las constancias de cuenta, según corresponda, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este *Tribunal*.

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *CPEUM*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracciones I y IV, 85, fracciones II y IV y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las Normas para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano aprobadas por el *Tribunal*.

SIN TEXTO

ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el veintiséis siguiente, y la *Sala Superior* lo recibió el seis de julio.

No obstante, la *Sala Superior*, determinó que este *Tribunal* es competente para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte la resolución recaída al recurso de revisión partidista que la *Parte Actora* interpuso en contra del acuerdo del inicio del procedimiento sancionador de oficio y de las medidas cautelares, en razón que debe de agotar el principio de definitividad, toda vez que los efectos de dicha resolución se limitan en el ámbito territorial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, la demanda debe desecharse por extemporánea toda vez que la resolución partidista controvertida se notificó al promovente el veintidós de junio y la demanda se presentó el veintiséis de junio ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que fuera remitida a la *Sala Superior*, sin embargo, al determinarse por la *Sala Superior* que este *Tribunal* es el competente para conocer dicho medio de impugnación, la demanda fue recibida por esta autoridad hasta el veintisiete de julio⁴, es decir, fuera del plazo legal de cinco días previsto en la normativa electoral local⁵.

Al respecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por la *Sala Superior*⁶, en la que, al interpretar la normativa local, estableció que el legislador identificó claramente cuál es el órgano competente para dirimir y resolver una controversia, concluyendo que la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición.

Por tanto, si en los artículos 289, 290, 291, 301, 317, fracciones I y III, 321 y 322, todos de la *Ley Electoral* se prevé que los recursos o juicios que ahí se contemplan, deben presentarse ante el órgano competente para resolver, según se trate de demandas administrativas o jurisdiccionales, es incuestionable que el juicio de la ciudadanía debe presentarse ante el *Tribunal*, por ser éste el órgano competente para resolverlo.

En consecuencia, se determina el desechamiento de la presente demanda al resultar extemporánea, atendiendo lo establecido en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral* que establece que serán improcedentes y deberán desecharse de plano los recursos que sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley y, en el caso, al resultar aplicable dicha disposición al juicio de la ciudadanía, como se

⁴ No se consideran los días del 13 al 24 de julio, por ser periodo vacacional de este *Tribunal*, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2026.

⁵ Mismo que abarcó del veintitrés al veintinueve de junio, sin considerar días inhábiles por no estar vinculado con algún proceso electoral.

⁶ En términos de la jurisprudencia 11/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

SIN TEXTO

razonó en líneas anteriores, es incuestionable que éste debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación; por lo que, al presentarse a partir del día seis o posteriores, deberán ser desechados por extemporáneos.

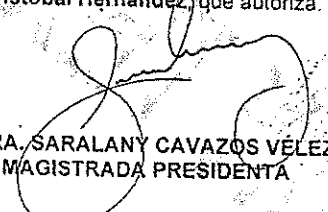
Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo Plenario JDC-3/2024 del índice de este Tribunal, el cual fue confirmado por la *Sala Regional* en la sentencia SM-JDC-50/2024.

5. SE ACUERDA

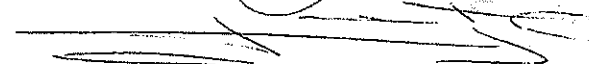
ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO la demanda que generó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

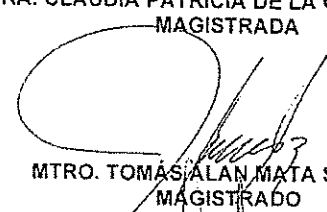
Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Clemente Cristóbal Hernández**, que autoriza. **DOY FE.**



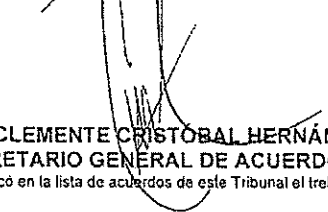
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el treinta de julio de dos mil veintiséis.
- Conste.

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

SIN TEXTO

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 300-004/2026 mismo que consta de 01 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 31 del mes de Julio del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO